

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001-2022-00020-00

Demandante: KARLA SMIT GÓMEZ GÓMEZ

Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

El expediente proviene del Juzgado 43 Administrativo de Bogotá, remitido pro competencia mediante auto de 24 de noviembre de 2021.

KARLA SMIT GÓMEZ GÓMEZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FACATATIVÁ con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución n.º 0203 del 30 de marzo de 2021 por medio de la cual se resuelven excepciones, y la Resolución n.º 0526 de mayo 18 de 2021 por medio de la cual se desata desfavorablemente recurso de reposición.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021² (L. 2080/2021), Título V, Capítulo II -requisitos de procedibilidad- y/o Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibidem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. El num. 1º del art. 162 de la L.1437/2011 exige, a la parte demandante, designar las partes y sus representantes, esta exigencia comprende lo que, sobre capacidad y representación, dispone el art. 159 de la misma norma, esto es, determinar adecuadamente cual o cuales son las entidades demandadas y quien es la autoridad que ejerce su representación legal; en el caso planteado se advierte que la parte demandante señala a la Alcaldía Municipal de Facatativá como parte demandada, lo cual es una

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

imprecisión insostenible si se tiene en cuenta que, a quien debe estar dirigida la demanda es al Municipio de Facatativá, representado por el Alcalde Municipal, por ser esa la entidad con capacidad procesal y aquel su representante legal (cfr. arts. 53 y ss. L.1564/2012); por lo anterior, la parte demandante deberá precisar con suficiencia este aspecto, indicando adecuadamente la entidad y autoridad ante quien plantea sus pretensiones.

2. Atendiendo a la trascendencia que comporta la pretensión como objeto mismo del proceso judicial, el num. 2° del art. 162 de la L.1437/2011 exige que aquella sea expresada con precisión y claridad, de forma separada y, de ser el caso, atendiendo lo que la misma norma señala en torno a la acumulación de pretensiones (cfr. art. 165 *ib.*); además, en aquellos casos en que la pretensión se circunscribe a la nulidad de acto administrativo, aquel debe individualizarse con total precisión (cfr. art. 163 *ejusdem*).

No obstante, al revisar la demanda, se encuentra que la parte demandante pretermite esta obligación, pues el planteamiento de sus pretensiones resulta confuso puesto que no individualiza las pretensiones de nulidad frente a cada resolución objeto de controversia, también resulta ininteligible la pretensión “CUARTA”, ya que solicita el reconocimiento de perjuicios que no discrimina, ni justifica; por ello deberá enmendar este defecto, exponiendo lo que pretende de forma clara y coherente.

3. Consagra el num 3° del art. 162 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que el apoderado de la parte demandante propone como *hechos* valoraciones sobre el entendimiento y la aplicación normativa, y juicios de valor, hipótesis y conjeturas sobre actuaciones administrativas que ya no serían del resorte de las pretensiones y medio de control propuestos, aspectos que derivan de la subjetividad, además señala jurisprudencia como soporte para el ejercicio interpretativo lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvense los numerales “QUINTO” y s.s. del escrito de demanda³.

³ Archivo 01Demanda.pdf, fls. 6 a 16

En consecuencia, el apoderado debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones y enunciados susceptibles de probanza⁴; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

4. El num. 4° del art. 162 de la L.1437/2011 exige a la parte demandante que sus pretensiones estén respaldadas con fundamentos de derecho, lo cual se torna más exigible cuando la pretensión está orientada a la declaratoria de nulidad de actos administrativos, caso en el cual deben indicarse las normas violadas por el acto administrativo y explicarse el concepto de su violación, lo que debe atenderse conforme con las causales de nulidad de los actos administrativos, consagradas en el inc. 2° del art. 137 *ibidem*.

Al revisar la demanda propuesta, se observa que el apoderado pretermitió el cumplimiento de este trascendental requisito, pues omitió señalar las normas específicas sobre el asunto objeto de controversia, limitándose a invocar normas constitucionales generales y citando fragmentos extensos de pronunciamientos judiciales y doctrinales, olvidando la fuente primaria del derecho, esto es, la ley, así mismo, prescindió de explicar las razones por las cuales considera configurada una o algunas de las causales de nulidad del acto administrativo, exponiendo el concepto de violación, ya que simplemente repitió los hechos de la demanda, abstrayéndose de hacer el desarrollo jurídico pertinente, aunado a que señala causales que desbordan las plasmadas en el inc. 2° del art. 137 de la L.1437/2011; ante dicha circunstancia, deberá proceder de conformidad, enmendando el defecto precitado y manifestándose sobre los fundamentos de derecho en que sustenta sus pretensiones y explicando el concepto de la violación a la ley, que atribuye al acto administrativo.

5. En torno al medio de control propuesto por la parte demandante, se encuentra que la L.1437/2011 establece, como criterio objetivo determinante de la competencia, el factor cuantía, razón por la cual, en el caso planteado, su estimación se erige indispensable, en virtud del num. 6° del art. 162 de la L.1437/2011.

⁴ Cfr. Taruffo, Michele. La Prueba. Apéndice II -Narrativas Judiciales-. Marcial Pons ed. 2008. pgs.208 y ss.

Revisada la demanda, se advierte que la parte demandante no efectuó la estimación razonada de la cuantía de sus pretensiones, por lo que resulta imposible precisar la competencia de este Juzgado, en vista de lo cual, la parte demandante deberá proceder a fijar ese aspecto, explicando las razones para tener por tal la suma que estime para sus pretensiones.

6. La L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, para lo cual es deber el indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica una dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales, en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío.

7. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por KARLA SMIT GÓMEZ GÓMEZ contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FACATATIVÁ con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2º y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00020-00
Demandante: KARLA SMIT GÓMEZ GÓMEZ
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE FACATATIVA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45000b2d84db44c4b7df9a1b2c3bfd9b57c570db64063df22868087cf2f668e2**
Documento generado en 23/06/2022 06:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>